

República de Colombia



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca

Sala Laboral

Magistrado Ponente Dr. **JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: **ORDINARIO**
RADICACION No. 25899-31-05-001-2018-00391-01
DEMANDANTE: **JUAN PABLO ACHURY MONTAÑO**
DEMANDADO: **COOPERATIVA ZIPAQUIREÑA DE TRANSPORTES - COOTRANSZIPA -**

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja, presentado en tiempo¹ por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto de fecha seis (6) de mayo de 2022, el cual concedió el recurso extraordinario de casación a favor de la parte demandante.

Cuestiona la apoderada la providencia en los siguientes términos: *“solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, modificar la determinación tomada mediante auto del 06 de mayo de 2022, notificada mediante estado del 09 de mayo de 2022, teniendo en cuenta como primera medida que se observa que la liquidación realizada por el Tribunal es errónea y contrario sensu a lo argumentado por esta sala, la parte demandante no logra acreditar, el requisito establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo ello superar el valor equivalente a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación del recurso. Así las cosas, el tribunal dentro de la fundamentación aduce que se tuvieron en cuenta las pretensiones económicas que fueron adversas para la parte que solicitó el recurso extraordinario de casación, siendo en el presente caso la solicitud de reintegro con el pago de los emolumentos salariales que ello conllevará, desde el 05 de marzo de 2018, así como también se tuvo en cuenta la absolución en segunda instancia de la indemnización prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la seguridad social. 2 Ahora bien, la parte demanda no se encuentra de acuerdo con las consideraciones esgrimidas por el Honorable Tribunal y más aun teniendo en cuenta que no se pueden, ni se deben tener en cuenta conjuntamente las pretensiones principales y subsidiarias para efectuar el cálculo del factor económico previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Lo anterior debido a que tal y como se vislumbra de la redacción de la demanda hay unas pretensiones que son solicitadas por la parte demandante como principales y otras como subsidiarias, ello queriendo decir que las segundas entran a operar en el caso hipotético que conforme al trámite procesal la parte demandante no haya podido probar el derecho a las pretensiones principales. Así las cosas, en concordancia con lo referido en el párrafo precedente, es claro que la parte demandante, solicitó recurso de apelación contra la sentencia 21 de julio de 2021, pidiendo a este tribunal concediere el reintegro o en su defecto la indemnización por despido injustificado, así como también la parte demandada interpuso*

¹ Recurso de reposición presentado el 11 de mayo de 2021.

recurso de apelación contra la condena de indemnización por falta de pago prevista en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo. En sentencia de segunda instancia esta corporación decidió acceder al pago de la indemnización por despido injustificado y revocar la determinación de condena por la indemnización prevista en el artículo 65 del C.P.T. Entonces, resulta totalmente contradictorio que se tenga en cuenta los valores económicos producto de la pretensión denegada en cuanto al reintegro que es pretensión principal, y a su vez se tenga en cuenta el factor económico de la indemnización prevista en el artículo 65 del C.P.T., pretensión a su vez que es subsidiaria, demostrando ello que si el recurso de casación versa sobre las pretensiones principales solamente se debe tener en cuenta los valores posibles que podrían generarse como consecuencia de dicho reintegro, sin tener en cuenta la indemnización del artículo 65, ya que es pretensión subsidiaria y adicionalmente solamente opera cuando el vínculo laboral finalizo, no cuando se solicita la continuidad de una relación laboral, dado que como ampliamente lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia son pretensiones excluyentes entre sí y no pueden aplicarse de manera concomitante. Por otro lado el argumento expuesto por el Tribunal, de que el valor calculado por esta corporación por \$46.956.852, debía duplicarse porque podía generarse más valores por el reintegro no es compartido por esta parte, ello teniendo en cuenta que tal y como lo ha referido esta alta Corporación, se debe tener en cuenta únicamente las condenas adversas que no sean excluyentes entre sí, para el caso en concreto, es claro que la suma referida en líneas precedentes tiene en cuenta los salarios y prestaciones sociales que fundamentan la acción de reintegro, liquidando los valores de manera separa, desconociendo entonces que otros valores aduce esa sala se puedan generar con posterioridad. 3 De conformidad con lo anteriormente expuesto la parte demandante solo tiene como factor económico la suma de \$46.956.852, suma que a todas luces no satisface el requisito económico previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

Por lo que solicita, no conceder el recurso extraordinario de casación por no encontrar satisfecho el requisito económico o en subsidio concederle el de queja.

Por su parte, el apoderado del demandante al descorrer el término del traslado, aduce que *“Dentro del término, comedidamente manifiesto a los(as) señores(as) Magistrados(as) y al Ponente, que me opongo al recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra de la decisión de conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto. Contrario a lo manifestado por la parte recurrente, tal como lo estudió la Sala en decisión del 6 de mayo de 2022, la liquidación efectuada para evaluar el interés para recurrir se encuentra ajustada. En gracia de discusión, debe tenerse en cuenta que una orden de reintegro con lleva además, la liquidación de otros emolumentos laborales y de seguridad social que pueden sumarse a la liquidación efectuada en la alzada, como vacaciones, aportes a seguridad social en pensiones, salud, riesgos, caja de compensación, indexación, pues así se solicitó en la demanda. Con la sola suma de esta liquidación se supera ampliamente la cuantía exigida de 120 salarios mínimos. 2 Los argumentos de la parte recurrente tampoco están llamados a prosperar, pues dentro de la liquidación de las pretensiones principales se solicitó el reconocimiento de acreencias causadas y no pagadas desde el 1 de diciembre de 2003 y hasta el 5 de marzo de 2018, y la reliquidación de acreencias en el mismo periodo, asunto que como se defenderá en sede casación, debe ser objeto de una condena distinta a la que se emitió en ambas instancias. Adicional a lo anterior, se encuentra la liquidación de intereses moratorios por no pago de aportes a seguridad social y por el no pago de aportes a seguridad social sobre el salario real del demandante, que también hace parte de la liquidación, y los intereses moratorios causados sobre las sumas de las cuales se solicitó reconocimiento y reliquidación. Debe también tenerse en consideración que, dentro de las pretensiones principales y subsidiarias se pidió el reconocimiento de perjuicios materiales y morales irrogados de conformidad con el artículo 16 de la ley 446 de 1998. Este artículo dispone sobre la valoración de daños: “Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.” En la fundamentación de la demanda se pidió que estos*

perjuicios fueran valorados en cuantía equivalente a 1000 gramos oro. El precio del gramo de oro en Colombia al 27 de enero de 2022, fecha de la sentencia de segunda instancia, según datos del Banco de la República, asciende a \$197.228,92. Es decir, que tendríamos una pretensión no concedida por valor de \$197.228.920,00. Con la sola suma de esta liquidación se supera ampliamente la cuantía de los 120 salarios mínimos. Si se desestimara el reintegro y se liquidara la cuantía para evaluar la casación solamente teniendo en consideración indemnización por despido injustificado, se tiene que a esta pretensión la acompañan el reconocimiento de acreencias causadas y no pagadas, reliquidación de acreencias, en los periodos que se pidió en la demanda, indemnización moratoria del artículo 65 del CST, indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, 3 indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, entre otras pretensiones que fueron desestimadas, entre las que se incluye la pretensión por perjuicios materiales y morales conforme el artículo 16 de la Ley 446 de 1998. En esta medida, no es cierto que la parte demandante solo tenga como factor económico que satisfaga el interés para recurrir la suma de \$46.956.852. En consideración a lo anterior, contrario a lo manifestado por la parte demandada, la cuantía del interés para recurrir se encuentra ampliamente superada por el valor de las peticiones de la demanda no concedidas en su integridad, tal como lo evaluó la alzada en el estudio del recurso interpuesto.”

Revisado una vez más el expediente, debe decirse que, si bien le asiste razón a la apoderada recurrente en cuanto a que únicamente debió haberse cuantificado las pretensiones principales; no sucede lo mismo frente a las pretensiones relacionadas con el reintegro, pues de cantera la H. Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en afirmar que, en cuestiones de reintegro a la hora de cuantificar el interés jurídico económico; a la suma inicialmente obtenida por prestaciones sociales y salarios, debe sumársele otro tanto igual ya sea el recurrente el demandante o la parte demandada.

Igualmente en un nuevo pronunciamiento, la alta corporación, ha precisado que también dicho proceder debe ir sobre los aportes a seguridad sociales generados desde la fecha del despido a la fecha de la sentencia de segunda instancia “*Para dirimir el cuestionamiento, previamente debe advertirse que el Tribunal parecería haber incurrido en una impropiedad a la hora de cuantificar el interés jurídico económico de la demandada recurrente, al duplicar, además de los salarios y prestaciones dejadas de pagar, los aportes a la seguridad social que liquidó en su impugnación en la suma de \$7.193.253.82, pues conforme a la jurisprudencia que venía vigente los únicos conceptos que pueden ser objeto de doblar en su cuantificación para tal efecto, son los correspondientes a salarios y prestaciones sociales, habida cuenta de que así lo venía reiterando esta Sala, entre otros, en proveído CSJ AL 558 – 2019, en el cual expresó: «por su parte, en lo relativo al reintegro ordenado, también resulta viable recordar, que esta Corporación ha señalado que la cuantía del interés para recurrir respecto al mismo, se determina sumándole al monto de las condenas económicas Radicación n.º 83257 SCLAJPT-05 V.00 8 que de él derivan, otra igual (salarios y prestaciones sociales), y ello adquiere razón debido que resulta necesario prever las «incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo» (CSJ AL1157-2013), no obstante, en una nueva vista de las cargas que apareja el reintegro y el pago de las sumas insolutas por el rompimiento injusto del vínculo laboral por parte, la Sala llega a concluir que debe reconocerse que, precisamente, el aporte a la seguridad social es un efecto inescindible de la restitución del dicho vínculo, por ser una erogación obligatoria durante su vigencia (artículos 17 y 204 de la Ley 100 de 1993), de modo que, no puede ser un factor despreciado para el cálculo del interés jurídico económico al momento de resolver la concesión o viabilidad del recurso extraordinario. En efecto, siendo el aporte a la seguridad social según las normas atrás recordadas, de carácter imperativo, deviene lógico entender que su incumplimiento acarrea sanciones para el responsable del mismo (artículos 22, 23 y 210 de la Ley 100 de 1993), por manera que, no basta tener en cuenta al momento del reintegro el valor del aporte que se hubiere generado por efecto del rompimiento del vínculo laboral para quedar al día con el sistema, sino que se debe proyectar mientras se mantenga esa relación*

vigente, lo que obliga a por lo menos calcularlo sobre un término similar a aquel en que hubiere estado cesante el trabajador por razón del dicho rompimiento contractual, es decir, como las prestaciones sociales y los salarios insolutos, colacionarlo en un duplo por Radicación n.º 83257 SCLAJPT-05 V.00 9 razón del reintegro contractual.”(AL1231-2020. Radicado 83257 M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz”. Razón por la cual, se mantendrá el monto obtenido por cuestión de las pretensiones relacionadas con el reintegro solicitado en el petitem de la demanda, agregándole el duplo por aportes a seguridad social.

Bajo los anteriores lineamientos Jurisprudenciales, se realiza nuevamente la liquidación respecto a las súplicas que resultaron adversas al demandante en ambas instancias; sin tener en cuenta la pretensión por la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, con el siguiente resultado:

Salarios dejador de percibir desde el 6 de marzo de 2018 al 27 de enero de 2022	\$79.061.049,55
Auxilio Cesantías	\$7.426.327,99
Intereses sobre las cesantías	\$842.492,31
Prima de Servicios	\$7.426.327,99
Vacaciones	1.663.425,82
Indexación Prestaciones sociales	\$720.684,42
Aportes a Seguridad social	\$22.880.627,42
Total	\$120.020.935,51

Con lo hasta aquí liquidado, se observa que el demandante sostiene el interés jurídico económico para recurrir en casación, conforme lo preceptúa el artículo 86 del CPT y de la SS; por ende, se mantendrá la decisión de conceder el recurso extraordinario de casación solicitado y, en ese orden de ideas, no se repondrá la decisión del auto de fecha 6 de mayo de 2022 por las razones aquí expuestas.

De igual manera, no hay lugar a conceder el recurso de queja impetrado por la apoderada de la parte demandada, en la medida que, como lo establece el artículo 353 del CGP en concordancia con el artículo 145 del código de procedimiento laboral; dicho recurso, solo procede contra el auto que niega la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria. Caso que no ocurre en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha 6 de mayo de 2022, proferido dentro del proceso ordinario labora adelantado por **JUAN PABLO ACHURY MONTAÑO** contra **COOPERATIVA ZIPAQUIREÑA DE TRANSPORTES**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: **NEGAR** la concesión del recurso de queja impetrado de manera subsidiaria por la apoderada judicial de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

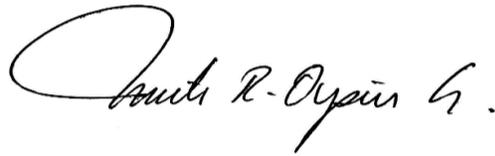
TERCERO: ENVÍESE el expediente digital a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia para que se surta el recurso extraordinario de casación, concedido en esta instancia judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA